

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1583**

Cali, 05 de agosto de 2021

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderada judicial por la señora RUBY STELLA HERRERA CADENA en representación de la menor RDH, en contra del señor LUIS FERNANDO DRADA ESPINOSA, no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) No se indica en la demanda ni en el poder la causal invocada base de la demanda (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.)

2) Debe ampliar los hechos respecto de la demanda, pues sólo se habla de un abandono por parte del progenitor, sin especificar en qué consiste el mismo, moral, afectivo, económico, además deberá indicar las fechas, último contacto con el demandado y sus familiares, y en general, en qué consiste tal abandono. (Art. 82-4 C.G.P.).

3) Debe indicar si existen más parientes conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

4) En el acápite de notificaciones omite pronunciarse respecto a la forma en que se surtirá la notificación de la parte demandada, a pesar que en la demanda indica que desconoce el lugar de residencia.

5) Atendiendo el principio de lealtad procesal, y teniendo en cuenta que sólo se informa en la demanda que se desconoce el paradero del demandado, deberá la demandante informar bajo la gravedad del juramento, las gestiones que ha realizado con el fin de localizarlo en redes sociales, twitter, Instagram, Facebook, telegram o cualquier otra, amigos y familiares, indicando la información que ha obtenido al respecto. (Corte Constitucional Sentencia T-818 de 2013 –

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: RUBY STELLA HERRERA CADENA.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO DRADA ESPINOSA
RAD. 760013110005-2021-00354-00
DECISIÓN: INADMITE

TSC Sala de Familia Sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera).

6) Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda y anexos para el Defensor de Familia, archivo y traslado, los cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual. Inciso 3º art. 6 Dec. 806.

7) En el acápite de pruebas se manifiesta que aportan el Certificado de Afiliación a la EPS de la menor y Certificado del Jardín Infantil la Casita de Mikey Mouse, los cuales no fueron allegados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JHON FERNANDO MURILLO RUSYNKE, para que obre conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c1790959b49b8883ef6350534d7db9daf3e23829ba7e39cce667782fbd161e

Documento generado en 05/08/2021 10:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>